

autores, y expone ideas propias, de aplicación quizá poco meditada, a los problemas que plantea, desarrollados en temas que distribuye en las tres partes de que se compone el libro.

La primera parte del libro se titula *El Notario*, y en ella trata el autor las materias siguientes: 1.<sup>º</sup> La teoría de los poderes del Estado; 2.<sup>º</sup> El Poder legitimador; 3.<sup>º</sup> El Registro jurídico; 4.<sup>º</sup> El Notariado; 5.<sup>º</sup> El contacto con la realidad social; 6.<sup>º</sup> La labor directiva. 7.<sup>º</sup> La labor modeladora; 8.<sup>º</sup> La labor constatadora, y 9.<sup>º</sup> Los cuatro puntos cardinales.

La segunda parte se titula *El Notario y el Registro de la Propiedad*, y estudia las siguientes: 1.<sup>º</sup> Decaimiento de los nuevos sistemas del Registro inmobiliario; 2.<sup>º</sup> Derrumbamiento del nuestro; 3.<sup>º</sup> Hay que deshipotecar la legislación inmobiliaria; 4.<sup>º</sup> La formación del Catastro, y 5.<sup>º</sup> El Registro de los derechos inmobiliarios como sección del Registro jurídico.

La tercera parte se titula *El Notario y el Juez*, y está dedicada a las siguientes: 1.<sup>º</sup> La función notarial y la judicial; 2.<sup>º</sup> El Registro del estado civil; 3.<sup>º</sup> La Jurisprudencia; 4.<sup>º</sup> El concepto de la falsedad notarial, y 5.<sup>º</sup> El bastanteo de poderes.

La enunciación de las materias indicadas evidencia la brillantez y el original atrevimiento del libro, que, si no levanta vivas réplicas, no será por falta de elegante acometividad. En él se consignan elocuente y briosalemente los anhelos iconoclastas del autor y las esperanzas que expresa en los métodos propuestos para el mayor perfeccionamiento y esplendor de la función notarial, que, a nuestro juicio, es, en España, perfectamente compatible con la institución del Registro inmobiliario.

#### LA REDACCIÓN.

#### LIBROS ALEMANES

KIPP (Theodor).—*Derecho hereditario*. (Del Tratado en colaboración con Ennecerus y Wolff.)—19.<sup>a</sup> edición.—Marburg.

MITTEIS (Heinrich).—*Derecho de familia*. (De la Enciclopedia de Ciencias jurídicas y políticas.)—Berlín.—Springer.

WERNEBURG.—*El Derecho de superficie conforme al Derecho privado, a la Ordenanza industrial y al Código penal*.—Berlín.—Stilke.

- EGGER, ESCHER, HAAB y OSSER.—*Comentarios al Código civil suizo.*—Tomo 1.<sup>o</sup> (por Egger): Introducción y Derecho de las personas.—Zurich.—Schulthess.
- FREUND (Heinrich).—*El Derecho civil en la R. Soviética.* (Leyes con explicaciones.)—I. Derecho de familia (Rusia, Ukrania y Rusia blanca.)—Mannheim.—Bensheimer.
- BARÓN DE SCHVERIN.—*Elementos de Derecho privado alemán.*—2.<sup>a</sup> edición.—Berlín.—Gruyter.
- (Los rasgos capitales de la formación jurídica en esta materia, dibujados por uno de los más distinguidos historiadores del Derecho alemán, de la generación joven ; baste decir, en su elogio, que se le ha encargado de revisar la 2.<sup>a</sup> edición del tomo 2.<sup>o</sup> de la «Historia del Derecho alemán», debida al insigne Brunner, que ha aparecido en este año.)
- EHRENZWEIG.—*Sistema de Derecho privado austriaco.* (Séptima edición del Tratado de KRAYNZ, continuado por PFAFF.)—Derecho de obligaciones.—Viena.
- WARHANEK (Karl).—*Derecho hipotecario austriaco.* (Colección de disposiciones legales anotadas.)—Wien.—Imp. del Estado.

### REVISTAS EXTRANJERAS

- SCHULTZ (Heinrich).—*La reforma del Código civil.* (Deutsche Juristen Zeitung, 33-1-47/51.)

(No solamente nuevas corrientes en las ideas, sino también progresos en la técnica, exigen, en opinión del autor, esta reforma ; debe abarcar no ya puntos especiales, sino la estructura de la obra, llegando incluso a la parte general. El autor enumera, a manera de índice, estas reformas : supresión de las diferencias entre enfermedad y debilidad mental para la erección del organismo tutelar ; eliminación de los conceptos de *causa de contrato* y *presuposición* en la doctrina sobre el error y sus consecuencias en el derecho de obligaciones ; renovación de los preceptos sobre personas sociales ; concordancia con el nuevo Derecho penal (sobre este tema publicó el mismo autor otro artículo) ; ampliación del concepto de *cosas* en el campo de los derechos reales, admitien-

do la nueva figura de la empresa industrial y otras, que hoy sólo figuran en el derecho de obligaciones ; admisión plena, como lo ha hecho la jurisprudencia austriaca, de la transferencia de los seguros ; planteamiento del registro de prendas mobiliarias, y otras muchas cuestiones relacionadas, principalmente, con el Derecho de familia y algunas con el hereditario.)

*.Las anotaciones preventivas y la «buena fe» en el régimen de Registro alemán.*

Una sentencia del Tribunal del Imperio ha sentado la doctrina, negada en el fallo de instancia impugnado, de que los preceptos sobre la fe pública del Registro y normal amparo de ella, alcanzan no sólo a las inscripciones, sino también a las anotaciones. (D. J. Z., 33-2-176/177.)

La doctrina expuesta, sin embargo, debe entenderse limitada a las inmediatas aplicaciones del artículo 893 del Código civil, según el recensor.

**RAIDT.**—*Los análisis de sangre en los procesos sobre investigación de la paternidad.* (D. J. Z., 33-3-232/34.)

(El autor da cuenta de un proceso criminal en Ellwangen (Alemania), donde, por primera vez en este país, se ha utilizado ese medio de prueba ; los resultados, hasta ahora, sólo permiten llegar a una conclusión negativa : que dos personas no son padre e hijo. Sobre tema análogo, un artículo de TRAUMANN, en *Zeits. f. Sexualwissenschaft*, 14-11, y otro de KÖSSLER, acerca de la fuerza probatoria de estos dictámenes médicos, en *Gerichtszeitung*, 79-5.)

**BUTTEWG.**—*¿Es suficiente, para constituir válidamente un derecho de prenda sobre objetos muebles conservados en un local cerrado, entregar la llave al acreedor, aunque ocultamente guarda otra el ducño de aquellos objetos?* (D. J. Z., 33-6-450.)

(La cuestión ocupa a los comentaristas (Plank, Staub-Könige, Staundinger) y a los tratadistas (Wolf-Ennecerus, entre otros). El autor de esta breve nota se decide por la solución afirmativa,

teniendo en cuenta que en el derecho acerca de los bienes muebles resulta decisivo el hecho de la posesión, públicamente constatado, y para tal efecto es suficiente la entrega de llaves, sin que obste para nada la circunstancia accesoria referida, como tampoco sería obstáculo el que el deudor, dolosamente, se procurase cualquier medio para poder abrir el local donde se guardasen los muebles pignorados.)

OERTMANN.—*La Jurisprudencia del Tribunal del Imperio en asuntos civiles.* (El tomo 117 de la Colección oficial.) (D. J. Z., 33-7-493/97.)

(Un gran número de sentencias sobre las complicadísimas cuestiones planteadas por las leyes sobre revalorización ; algunas alusiones a la parte general del Código civil, como la relativa al concepto de la forma necesaria para la validez del negocio jurídico, donde se insiste en que estos requisitos no pueden ser arbitrariamente sustituídos por las partes, y la que fija el concepto del mandato tácito, referido a actos de giro de letras, consentido y aprobado por el dueño de la explotación comercial ; en el campo de los derechos reales, se presenta un fallo que comprende, bajo el concepto de impensas necesarias, las realizadas con destino a una industria situada en la finca.)

CHRISTIAN.—*La modernización de los libros registrales* (D. J. Z., 33-8-586/589.)

(El autor, que pertenece al servicio de la Inspección judicial, propone la adopción de los métodos modernos comerciales en las Oficinas del Registro : libros de hojas sueltas, principalmente, porque con los libros actuales se pierde una enorme cantidad de horas, y toda vez que las máquinas para escribir sobre libros son costosas y poco prácticas.)

EBEL.—*La reforma de las leyes sobre inquilinatos.* (D. Woch. Archiv., 3-2-65-70.)

(Ha entrado en vigor desde 1.<sup>º</sup> de Abril, y se refiere, sustancialmente, al procedimiento para lograr el desahucio ; en una

-forma amistosa, mediante anuncio al arrendador, no seguido de protesta formal del inquilino, durante dos semanas; judicialmente, -cuando se formula oposición. Sus trámites son breves. Como, entre nosotros, el desahucio por falta de pago tiene otro régimen, más próximo al Derecho común.)

*. La cuestión de los aranceles judiciales y notariales en Alemania.*

El Ministro de Justicia del Imperio, en la sesión del Reichstag fecha 25 de Enero de este año, invitó a los países para llegar a una igualación en cuanto a esos aranceles, y presentó, al efecto, un proyecto de ley. Cuatro días después tuvo lugar en Berlín una Asamblea, a la que asistieron representantes de Asociaciones interesadas, y han publicado un folleto, repartido profusamente, formulando observaciones a la propuesta y pidiendo, ante todo, que no se resuelva ligeramente cuestión tan delicada. Otra propuesta de reforma del Arancel prusiano, relativa a admitir los convenios particulares con los clientes, ha sido ya desechada. (Véase en *Zeit. des deutschen Notarvereins*, 28-3-129/131, una nota, suscrita por el insigne tratadista de Derecho hipotecario y notarial, el Notario OBERNECK, que fué también uno de los redactores del folleto antes aludido.)

*. SZKOLNY (Félix).—Las inscripciones defectuosas en el Registro y su influencia en la responsabilidad del Notario. (Zeit. des deut. Notarvereins, 28-2-74/81.)*

(El autor, después de distinguir inscripciones prohibidas y simplemente incorrectas (de aquéllas, las que admiten en el ámbito registral derechos no reales, como los derivados del arrendamiento, y de éstos, pactos como el de no enajenar, accesorio de una hipoteca), llega a la conclusión de que la responsabilidad del Notario no puede aducirse como una regla general, sino determinarse en cada caso, según la fe pública del Registro, que en ocasiones dará lugar a un resarcimiento por parte del Notario negligente, pero que en otras determinará que la indemnización sea pagada por el Estado.)

*BÖHM.—Aseguramiento de los créditos concedidos por estableci-*

*mientos bancarios mediante hipoteca. (Z. d. deut. Notarvereins, 28-3-133/36.)*

(El autor se propone demostrar que una hipoteca corriente, mediante un pacto especial, puede llenar el mismo cometido que la llamada «hipoteca de máximum», y que ésta es también la orientación señalada por la Jurisprudencia.)

DEMELIUS.—*Retroceso de puesto en las inscripciones registrales. (Gerichtszeitung, 79-5.)*

SCHWAMM.—*La legislación sobre el Registro de prendas en Rumania. (Gesetzgebung und Rechtspraxis des Auslandes, 4-4.)*

VON PAP.—*Derecho hipotecario en Hungría. (Internationales Anwalsblatt, 14 Marzo-Abril 1928.)*

SMITTMANN.—*La cuestión de la vivienda como problema social. (Deutsche Wohnungs Archiv., 3-1-1/7.)*

GÜNTHER.—*Ojeada sobre la Jurisprudencia en materias relacionadas con la legislación especial de inquilinatos durante el año 1927. (Ibíd., p. 14-20; 3-2, p. 79-82, y 3-3, p. 124-128.)*

WEISS (Egon).—*Ojeada sobre la jurisprudencia civil en Checoslovaquia durante el año 1927. (Ostrecht Zeitschrift für...) Año II. N. 1.*

ASCOLI.—*El régimen fiscal de la venta con reserva de propiedad. (Rivista di diritto civile, 19-6.)*

LOEWENFELD.—*La protección de la propiedad privada en el Derecho internacional de la post-guerra. (D. J. Z., 33-8-651/64.)*

KOCH (G.).—*La legislación de Estonia en los años 1918-1926. (Riga sche Zeits f. Rechtswissenschaft, 2-2.)*

PLUMAYER.—*Condena a la cancelación de una hipoteca, pagando la deuda garantizada. (Deutsche Richterzeitung, 20-3.)*

VIDAL.—*La reforma en proyecto de la ley sobre Inquilinatos. (Einnigungsamt und Mietschöffengericht, 7-12.)*

WERNEBURG.—*El arrendamiento hereditario y su investidura. (Das Grundeigentum, 47-1 y 2.)*

KLEBE.—*Jurisprudencia hipotecaria alemana del año 1927. (Sparkasse, 48-1 y 2.)*

ENGELMANN.—*El Derecho civil en China. (Varios artículos en Zeits. f. vergleichen de Rechtswissenschaft. Tomo 43.)*

- VOSSEN.—*La ley francesa de 30 de Junio de 1927 sobre arrendamientos de locales para habitación, comercio o industria.* (*Die Grundstückswarte*, 3-5.)
- LIEDERMANN.—*La separación entre la prenda del fundo y la de los frutos, según el artículo 1.371 del Código civil (alemán) y su eliminación mediante las prohibiciones de enajenar.* (*Gerichtszeitung*, 78-22.)
- DISPEKER.—*Sobre la cuestión de la reserva de rango.* (*Deutsche Hausbesitzerzeitung*, 34-49.)
- MÜNZEL.—*Reserva de rango por el propietario y su pública del Registro.* (*Juristische Rundschau*, 1928. N. 1.)
- FUX.—*Sobre derechos reales.* A propósito del proyecto de Código civil para Checoeslovaquia. (*Juristen Zeit. f. d. Gobiet d. Tschechoslowak. Republik*, 9 1/2.)
- SRB.—*Trabajos preliminares para el Código civil de Checoeslovaquia.* (*The Journal of comparative legislation and int. Law.*, 9-4.)
- TIMASCHEW.—*Propiedad del Estado y propiedad privada en la Rusia de los Soviets.* (*Archiv f. d. civilist. Praxis*, 8-1.)
- MENZEL.—*La formación de los juristas en la R. Soviética.* (Ibidem.)
- CAMMERER.—*La reserva absoluta de rango en las hipotecas: tendencias contrarias.* (*Zeitsch. f. Rechtspflege in Bayern*, 23-23.)
- GÜNTHER.—*Notas para una legislación sobre inquilinatos.* (*Der Grundeigentum*, 46-48.)
- BORDWELL.—*Las reformas en el régimen de la propiedad inmobiliaria inglesa y su interés para América.* (*Yale Law Journal*, 37 y 38.)
- BRUCK.—*Un efecto especial de la anotación indicando orden de preferencia en las hipotecas.* (*Notariatszeitung. Wien.*, 69-11.)

ROMÁN RIAZA.